

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **VIVIANA CUITIVA AYALA**

Accionado : **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL
DE BOGOTÁ.**

Radicación No. : **11001334204720220004100**

Asunto : **Petición y acceso a la administración de justicia.**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **VIVIANA CUITIVA AYALA**, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

1.1. HECHOS

La actora narró como tales los siguientes:

1. El señor Arbey Cabrera Zapata en el año 2016 inició proceso de alimentos en su contra y a favor de sus hijos Sergio, Juan Diego y Esteban Cabrera Cuitiva, ante el Juzgado Octavo (8°) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 1100131100820160050400.
2. Dentro del proceso anterior se fijó en cabeza de la accionante una cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos por la suma de \$ 4.500.000 m/cte.
3. No obstante, dicha suma fue ampliamente sobrepasada por la actora, por cuanto, se hizo cargo de la mayor parte del costo educativo escolar y universitario de sus hijos, el cual incluyó la cobertura de seguridad social de estos últimos y del señor Arbey Cabrera Zapata, por lo que se consideró a paz y salvo por cualquier concepto relacionado con la cuota alimentaria pactada dentro del proceso 1100131100820160050400.
4. Para el día 17 de enero de 2022, la accionante programó viaje internacional de negocios, encontrándose con una medida cautelar vigente que le impide salir del país emitida por el Juzgado Octavo (8°) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso N° 1100131100820160050400.
5. Una vez efectuada la consulta en el Juzgado Octavo (8°) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, se precisa que el proceso bajo el radicado 1100131100820160050400, se encuentra archivado en el paquete 16, carpeta 23, N° 6-2020.
6. Cancelada la suma de \$6.900 en el área de archivo por parte de la accionante dentro del Edificio Hernando Morales Molina, se informa a la señora Cuitiva Ayala que el proceso no ha sido encontrado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante VIVIANA CUITIVA AYALA sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho de acceso a la administración de justicia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 9 de febrero de 2022¹, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- Archivo Central de la Rama Judicial en la Ciudad de Bogotá D.C.**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

Adicionalmente, en el numeral tercero de dicha providencia, se requirió a la señora Viviana Cuitiva Ayala para que incorporara las presentes diligencias formulario de desarchive dentro proceso 1100131100820160050400 del Juzgado 8 de Familia de Bogotá y soporte del pago del mismo realizado ante las oficinas del área competente dentro de la entidad accionada.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término otorgado en el auto admisorio la Dirección Ejecutiva de Administración judicial guardó silencio.

Por su parte, la accionante no allegó la documentación solicitada con relación a la acreditación del trámite de desarchive dentro del expediente 1100131100820160050400.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

¹ Ver anexo digital "04AutoAdmite".

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- Archivo Central de la Rama Judicial en la Ciudad de Bogotá D.C.** han vulnerado el derecho fundamental de petición y acceso a la

administración de justicia de la accionante al no dar trámite a la solicitud de desarchivar efectuada dentro del proceso N° 1100131100820160050400, tramitado en el Juzgado Octavo (8°) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá.

4.2. MARCO JURÍDICO

4.2.1. Procedencia de la acción de tutela.

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, precepto reglamentado por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

A partir de lo anterior, se estima que existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia².

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

² En sentencia T-313 del 01.04.2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

4.2.2 El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. A través de este se puede solicitar:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.3 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma *ibidem* que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.2.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.5 Derecho a la administración de justicia.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados.

En síntesis, se puede considerar al acceso de la administración de justicia como una prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas para exigir justicia a las autoridades públicas como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos de los ciudadanos, en torno a las distintas obligaciones inmersas en el servicio público (respetar, proteger y realizar) para que sean reales y efectivas.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones en concordancia con la ley 270 de 1996.

Es así, que hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.

4.2.6. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración o amenaza

La Corte Constitucional ha precisado que, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, la acción de tutela resulta improcedente⁴, ello a partir de la finalidad misma de la herramienta contemplada en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, precepto en el que se indica que “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”. De lo precisado se colige que la acción constitucional resulta improcedente cuando, entre otras razones, no exista una actuación u omisión de la autoridad accionada a la que se le pueda atribuir la aparente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se alegan.

De otro lado, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que los hechos mencionados por el accionante deben ser probados de manera sumaria, toda vez que “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”⁵. Aspecto que ha balanceado con las facultades oficiosas del juez, a quien le asiste el deber de decretar y practicar pruebas con la finalidad de contar con material para decidir y garantizar así la protección efectiva de los derechos fundamentales.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 134 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ T 571-2015

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes⁶:

- Pase de abordar de la accionante en la Aerolínea Avianca, del 17 al 18 de enero de 2022, desde el aeropuerto el dorado en Bogotá al aeropuerto de Barcelona.
- Voucher de alojamiento a nombre de la señora Cuitiva Ayala 128-4155651 del 22 de enero al 26 de enero de 2022 a través de la aplicación Booking.
- Fast Control del 17 de enero de 2022, número de vuelo AV18, asiento 28D, pasaporte AT181047.
- Vaucher de servicios de la empresa Top Viajes Roldan del 18 al 22 de enero de 2022.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **VIVIANA CUITIVA AYALA** considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Archivo Central de la Rama Judicial en la Ciudad de Bogotá D.C, por cuanto han omitido dar trámite efectivo a la solicitud de desarchivo dentro del proceso tramitado por el Juzgado Octavo (8º) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado N° 1100131100820160050400 paquete 16, carpeta 23, N° 6-2020.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que en el presente caso la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Archivo Central de la Rama Judicial en la Ciudad de Bogotá D.C, vencido el término otorgado mediante auto admisorio del 9 de febrero de 2022, no presentó el informe solicitado; por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **sería del caso dar aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden la acción de tutela.**

Sin embargo, se advierte que en el presente asunto se afirma por la parte actora que se realizó solicitud de desarchive dentro del proceso 1100131100820160050400, paquete 16, carpeta 23, N° 6-2020 en la dependencia competente ubicada en el

⁶ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 6-10.

Expediente No. 110013342047202200004100.

Accionante: Viviana Cuitiva Ayala.

Accionado: Rama Judicial-Archivo Central.

Acción de Tutela - Sentencia

Edificio Hernando Morales Molina, consignándose la suma correspondiente de \$ 6.900 m/cte, sin que dicho trámite fuera efectuado en oportunidad por parte de la administración.

Con miras a comprobar la situación anterior, el juzgado mediante auto admisorio del 9 de febrero de 2022, requirió a la accionante con el fin de que se allegaran los soportes que dan cuenta del trámite de desarchive adelantado y así acreditar los fundamentos de hechos que sustentan el problema jurídico a resolver; empero, vencido el término otorgado, la señora Viviana Cuitiva Ayala guardó silencio.

Así, frente al caso bajo estudio, de plano se considera **improcedente la acción de tutela**, pues revisadas las documentales obrantes en el plenario, no se observa constancia de radicación o envío a través de correo electrónico de la solicitud de desarchive del expediente 1100131100820160050400. Razón por la que, no podría endilgársele vulneración alguna a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Archivo Central de la Rama Judicial, ya que no se logró demostrar que ante la misma fue radicada petición alguna por parte de la actora, tampoco podría derivarse vulneración del acceso a la administración de justicia.

Valga precisar que, es a la parte accionante a quien le corresponde demostrar la vulneración en la que incurrió la entidad accionada, circunstancia que se reitera no comprobó, pues no acreditó la radicación o envío de la petición de la cual depreca el amparo y de la que, eventualmente, se derivaría la del derecho de acceso a la administración de justicia. Por consiguiente, como se dijo, se declarará improcedente a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, presentada por la señora **VIVIANA CUITIVA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.225.329 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Expediente No. 110013342047202200004100.

Accionante: Viviana Cuitiva Ayala.

Accionado: Rama Judicial-Archivo Central.

Acción de Tutela - Sentencia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661151835b10ce30c8915ef13872581ba7a7a2ea0655d06be630181e03aff79c

Documento generado en 21/02/2022 10:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**